



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 760013105 00720180016101

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación que los demandantes, **ÁNGELA MARÍA URBANO ASPRILLA, YENIFER ANDREA SANCLEMENTE URBANO** y **ÁNGELA KATERINE SANCLEMENTE URBANO** instauraron contra el auto interlocutorio que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 1º de agosto de 2018, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que las recurrentes adelantan contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia declarativa de 27 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali decidió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la señora ÁNGELA MARÍA URBANO ASPRILLA en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad ÁNGELA KATHERINE SANCLEMENTE URBANO y YENIFER ANDREA SANCLEMENTE URBANO de condiciones civiles acreditadas en sus autos una vez ejecutoriada esta providencia la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$14.031.491 M/CTE) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente del señor ABELARDO SANCLEMENTE GAMBOA quien fuera su compañero permanente y padre de sus hijas menores, prestación liquidada entre el 28 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2008, con base en el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, suma sobre la cual deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento en que se efectúe el pago, teniendo punto de partida la fecha de fallecimiento del causante.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a continuar cancelando a partir de del 01 de julio de 2007 a la señora ÁNGELA MARÍA URBANO ASPRILLA la pensión de sobreviviente que se causó por el deceso del señor ABELARDO SANCLEMENTE GAMBOA en cuantía equivalente al 50% del valor de la pensión, que deberá acrecer cuando sus hijas menores dejen de percibir el otro 50% que se les ha sido reconocido como beneficiarias de las mismas y sobre la cual efectuara los incrementos legales a que haya lugar y pagara las mesadas adicionales contempladas en la ley.

CUARTO: CONDENARA en costas a la parte vencida en juicio, liquídese por secretaría.

Dicha decisión fue apelada y, por medio de fallo a de 25 de marzo de 2010, este Tribunal la confirmó.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído del *ad quem* y, a través de sentencia CSJ SL7897-2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *no casó* la decisión recurrida.

Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia declarativa, Colpensiones expidió la Resolución SUB25555 del 20 de enero de 2018, a través de la cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **SANCLEMENTE GAMBOA ABELARDO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.473.833, a favor de los siguientes beneficiarios señora **URBANO ASPRILLA ÁNGELA MARÍA** quién se identifica con la cédula

No.29.234.227 con fecha de nacimiento 14 de junio de 1.996 en calidad de Cónyuge o Compañera a quien le corresponde en los siguientes términos y cuantías:

Que el señor **SANCLEMENTE GAMBOA ABELARDO** falleció el 28 de octubre de 2005 SEGÚN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.

ÁNGELA MARÍA URBANO ASPRILLA quien se identifica con la C.C. No. 29.234.227, con fecha de nacimiento el 14 de junio de 1.996 en calidad de Cónyuge o Compañera a quien le corresponde el 100% de la pensión desde el 12/02/2017 y se le reconocerá los siguientes valores:

IBL=847.777 X 45% =381.500 efectividad desde el 28/10/2005

FECHA STATUS = 28/10/2005

FECHA DE EFECTIVIDAD = 28/10/2005

14 MESADAS

VAP INICIAL 381.500

VAP ACTUAL 781.242

Conceptos por retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$41.319.493
Mesadas Adicionales	\$6.865.504
Intereses Moratorios	\$40.432.823
Descuento en Salud	\$6.650.900
Valor ordenado en sentencia	\$14.031.491
Valor a pagar	\$95.998.411

En criterio de las beneficiarias del fallo declarativo, la entidad de seguridad social cumplió con el pago del retroactivo pensional adeudado, pero los intereses moratorios no los pagó de forma completa, como tampoco canceló las costas procesales liquidadas en las instancias; por tanto, formularon demanda ejecutiva para lograr el pago de la totalidad de los intereses adeudados (f.º1 a 4, Cuaderno Primera Instancia).

A través de auto de 24 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda ejecutiva por falta de legitimación adjetiva e informó a las partes sobre la existencia del título judicial No. 469030002185625, depositado por Colpensiones el 23 de marzo de 2018 por la suma de quince millones quinientos siete mil ciento ochenta y tres pesos (\$15.507.183), por concepto de costas del proceso ordinario (f.º 19, Cuaderno Primera Instancia).

Subsanada la demanda, el Juzgado analizó la Resolución SUB25555 de 30 de enero de 2018 y determinó que, en efecto, Colpensiones no pagó la totalidad de los intereses moratorios previstos en el fallo declarativo; por tanto, profirió mandamiento de pago el 8 de mayo de 2018, en los siguientes términos (f.º 27 a 28, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de las señoras ANGELA (sic) MARIA (sic) URBANO ASPRILLA, ANGELA (sic) KATHERINE Y YENIFER ANDREA SANCLEMENTE URBANO con C.C. Nos. 29.234.227, 1.111.814.205 y 1.111.818.179 respectivamente y en contra de la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representado (sic) legalmente por la señora ADRIANA GUZMAN (sic), o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Excedente de intereses moratorios generados desde el 28 de octubre de 2005 al 28 de febrero de 2018, a la tasa máxima de interés (sic) moratorio (sic) en el momento que se efectuó el pago del retroactivo causado desde el 28 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2008. Lo adeudado asciende a la suma de **\$8.641.278**. (subrayado fuera del texto).

Contra la anterior decisión, la demandante presentó *objeción* y, por su parte, Colpensiones propuso como excepciones de mérito las de *«inexigibilidad de la obligación – costas, buena fe de Colpensiones, declaratoria de otras excepciones»* (f.º 40 a 54, Cuaderno Primera Instancia).

El Juez, por medio de auto de 21 de junio de 2018, declaró no probados los medios exceptivos y resolvió (f.º55, Cuaderno Primera Instancia):

TERCERO: ORDENAR la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

El 19 y el 25 de julio de 2018 las demandantes presentaron la liquidación del crédito en la suma de \$103.213.319 (f.º56 a 60 y 62 a 66, Cuaderno Primera Instancia).

El *a quo* por medio del auto de 1º de agosto de 2018 modificó la liquidación de crédito presentada por las demandantes, al considerar que no estaba ajustada a lo estipulado en el mandamiento de pago. En su lugar, dispuso (f.º67, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de saldo de intereses moratorios es la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.641.278).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las ejecutantes presentaron recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 1º de agosto de 2018. Para respaldar su disenso, afirmaron que la modificación efectuada por el *a quo* es «*errónea, injusta, inequitativa y desigual*», pues consideran que el rubro adeudado por Colpensiones asciende a la suma de \$103.2013.319, correspondiente a los intereses moratorios realmente devengados

desde el 1º de julio de 2008 – fecha de reconocimiento de la pensión – al 28 febrero de 2018 – fecha de pago de la prestación – (f.º70 a 72, Cuaderno Primera Instancia).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali *no repuso* el auto recurrido, pues consideró que los argumentos esbozados por las recurrentes eran insuficientes para la modificación del criterio definido, según el cual la liquidación efectuada se ajustó a lo ordenado en el mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, explicó los cálculos aritméticos que empleó para calcular la suma devengada por Colpensiones a las proponentes por concepto de intereses moratorios. (f.º73, Cuaderno Primera Instancia).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 4 de marzo de 2021, la parte demandante allegó memorial con los alegatos de conclusión, en el que reiteró lo afirmado en el recurso de alzada. De modo puntual, manifestó que los intereses moratorios se deben pagar a la tasa máxima en que se efectúe el pago, lo cuales se causan con la mora en el pago y no con el reconocimiento de estos, como equivocadamente lo entendió el juzgado.

V. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto, procede la Sala a establecer si el a quo acertó al modificar la liquidación

del crédito en la suma de \$8.641.278, o si, por el contrario, tal decisión fue errónea.

Para resolver el anterior planteamiento, es oportuno recordar que, en el presente asunto, el juez verificó el cumplimiento de los requisitos *formales y sustanciales* de la sentencia judicial invocada como título ejecutivo, cumplido lo cual, libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes así: (f.º 27 a 28, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de las señoras ANGELA (sic) MARIA (sic) URBANO ASPRILLA, ANGELA (sic) KATHERINE Y YENIFER ANDREA SANCLEMENTE URBANO con C.C. Nos. 29.234.227, 1.111.814.205 y 1.111.818.179 respectivamente y en contra de la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representado (sic) legalmente por la señora ADRIANA GUZMAN (sic), o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Excedente de intereses moratorios generados desde el 28 de octubre de 2005 al 28 de febrero de 2018, a la tasa máxima de interés (sic) moratorio (sic) en el momento que se efectuó el pago del retroactivo causado desde el 28 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2008. **Lo adeudado asciende a la suma de \$8.641.278.** (énfasis fuera del texto original).

Como quiera que las ejecutantes no formularon recurso de apelación contra dicha decisión y las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones se declararon no probadas, el 21 de junio de 2018 el a quo ordenó seguir adelante la ejecución por la suma ordenada en el mandamiento de pago, esto es, \$8.641.278 (f.º 55, Cuaderno de primera instancia).

En ese contexto, al confrontarse el contenido de las anteriores decisiones con el auto recurrido, es evidente que el a

quo acertó al abstenerse de aprobar la liquidación del crédito que las demandantes presentaron en la suma de \$103.213.319, para en su lugar, modificarla en forma ajustada al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, pues tal era el proceder adecuado conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien las ejecutantes en el recurso de apelación insisten en que lo adeudado no es la suma de \$8.641.278 que se incluyó en el mandamiento de pago, sino más de diez veces dicho valor, es oportuno señalar que en esta etapa del proceso no es viable suscitar dicha discusión, pues, se insiste, por expresa disposición legal la liquidación del crédito debe guardar estricta consonancia con lo dispuesto en la orden ejecutiva y, en este caso, dicho proveído claramente especificó que el crédito adeudado equivalía a \$8.641.278, decisión contra la cual no se manifestaron los recursos de ley.

En tal perspectiva no es procedente, como lo pretenden las ejecutantes, que en la etapa de liquidación del crédito se incluyan conceptos distintos a los ordenados en el mandamiento ejecutivo, toda vez que ello implicaría desconocer el derecho al debido proceso y defensa de la entidad pública deudora, que solo puede

interponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo en la etapa prevista en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en ninguna circunstancia podría formular recursos contra una determinación que en segunda instancia incrementara la liquidación del crédito por fuera de lo ordenado en la orden de pago.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del *a quo*.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

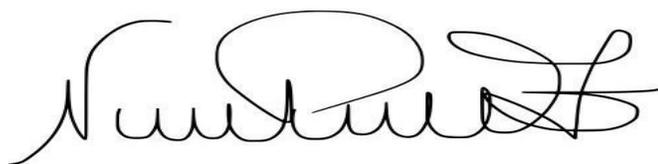
VII. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, conforme a las razones expuestas.

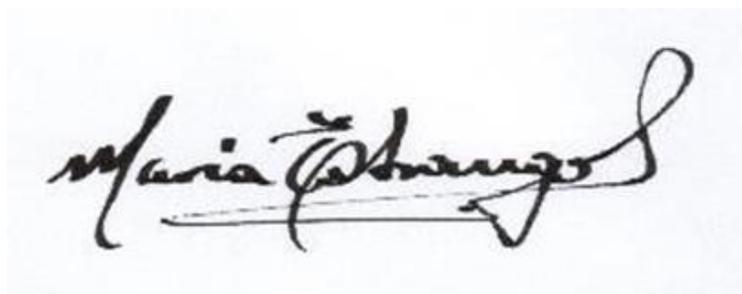
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado